

ACUERDO Nro. 226 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²¹ días del mes de *septiembre* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Sergio Eusebio Holgado, Marcela Eugenia De Mari, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández, Norma Beatriz Aparicio y María Alejandra Ganín Brodersen contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso nro. 305 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- Los concursantes Gramajo, Hanssen Giffoniello, Holgado, De Mari, Moisello, Fernández, Aparicio y Ganín Brodersen impugnan las calificaciones de sus pruebas.

El postulante Gramajo sostiene que en ambos casos respetó el estilo la redacción, la ortografía, la síntesis de los aspectos tratados y la estructura lógica de la sentencia en su faz formal. Señala que otros concursantes tuvieron desaciertos de estilo que empañaron su estructura formal. Advierte un indebido uso de mayúsculas en sustantivos comunes, individuales y propios, mala utilización de verbos, entre otros. Expresa que las devoluciones del jurado no son motivadas, sino meramente enunciativas por lo que solicita se incremente su nota. Requiere la exclusión de la postulante Slavik porque entiende que viola el anonimato ya que ingresa iniciales al final del examen.

La Abog. Hanssen Giffoniello impugna la evaluación del caso 1. Expresa que respecto de la estructura formal y sustancial, no recibió devoluciones negativas. Se compara con otros concursantes que sí tuvieron correcciones en esos aspectos y recibieron mayor puntaje. Solicita se recalifique e incremente su calificación.

El aspirante Holgado impugna el caso 1. Reconoce los errores de tipeo y falta de colocación de tilde que le marca el dictamen. Apunta a que esto se debió a la falta de tiempo para revisar la sentencia pero que no mengua su calidad jurídica lo que -observase debe evaluar. Enfatiza que el referirse al niño como chico no trata de un error, sino que se debe observar en el contexto de su prueba y que pretende generar empatía. Cita las correcciones realizadas a otros concursantes y se queja que recibieron mejor nota no obstante indicar observaciones más importantes.

La postulante De Mari impugna ambos casos. Manifiesta que en el desarrollo de la sentencia respetó la consiga y señala la argumentación que dio a cada punto. Destaca


DRA. MARIA SOFIA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

que si bien el jurado valora como formalmente correcto su desarrollo ello no es coincidente con el puntaje. En ambos casos compara su calificación con las de otros que fueron de bajo desempeño pero recibieron notas más elevadas. En el caso 2 señala que las concursantes Slavik, Mendoza, Bobillo Odstreil y Frías Alurralde agregan datos que atentan contra el anonimato, solicita se revea y se resuelva su situación.

La abogada Moisello expone que no es clara la prelación de los criterios con los que el jurado califica. Compara con los exámenes de otros concursantes sobre la corrección de los aspectos formales y sustanciales. Destaca la diferencia de puntajes y solicita un incremento de su evaluación. Observa el uso indebido de mayúsculas por la aspirante Slavik.

La postulante Fernández impugna ambos casos. Sostiene que cumple con todos los aspectos sustanciales y formales de la propuesta por lo que pide se mejore su nota. Considera que el dictamen no es equitativo ni congruente. Compara la devolución de otra concursante y manifiesta que los argumentos de su examen fueron más claros y precisos. Señala que en el caso 1 la postulante Slavik viola el anonimato.

La aspirante Aparicio impugna ambos casos. Se encuentra disconforme con la evaluación de los aspectos formales. Estima que asiste razón a las críticas que se le formulan, pero no considera que sea deficiente su prueba. En cuanto a lo sustancial de su resolución se compara con otros exámenes a los que se señalan errores y omisiones y aun así obtuvieron más puntos.

La concursante Ganín Brodersen impugna ambos casos. Enfatiza que es arbitrario que se haya disminuido su nota sin fundamentación y cita jurisprudencia en la que basa su postura. Considera que el modo en que fue desarrollado el dictamen veda la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera clara y precisa y estima que existe violación al principio de igualdad y no discriminación. Compara las devoluciones con otros exámenes y destaca que obtuvo muchas devoluciones positivas, por lo que requiere se revea su puntuación.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"En nuestro carácter de Miembros del Jurado del Concurso 305, para cubrir el cargo de Juez/a Civil en Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Capital, respetuosamente nos dirigimos a Ud. a efectos de responder las impugnaciones deducidas por los concursantes y a los efectos de alcanzar mayor claridad posible, este Jurado acordó presentar las respuestas siguiendo el mismo orden numérico de la Planilla acompañada con las impugnaciones.

En general, las impugnaciones son calificadas como arbitrarias o manifiestamente arbitrarias para los casos 1 y 2.

Preliminarmente, corresponde tener presente el significado de Arbitrariedad: Lat. Arbitrarius (adj.) sujeto a la libre voluntad o capricho antes que a la ley o a la razón,

En tal sentido, consiste en un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.

A todo evento, destacamos el carácter 'manifiesto de la arbitrariedad' en una sentencia, implica que el juez debe advertir, sin duda alguna, que se encuentra frente a una situación ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado.

Partiendo de esas premisas, resaltamos que las calificaciones de este Jurado emergen de un análisis objetivo y medular de todos y cada uno de los aspectos a considerar, tanto desde la calidad argumentativa de la resolución, como el fundamento y respaldo normativo desde la óptica adjetiva como sustantiva, la cita jurisprudencial de nuestros Tribunales, de la CSJN, fallos de Corte Interamericana de Derechos Humanos, orlados éstos con doctrina, derecho comparado, resoluciones emanadas de órganos internacionales con aplicación en nuestro derecho interno (CEDAW, OIT, etc.) entre otros aspectos de imposible omisión al momento de evaluar los exámenes rendidos.

Sin hesitación, ello se debe adunar con una inescindible inteligibilidad para los justiciables en los roles que les competiera intervenir en el proceso judicial: actor, demandado, tercero, damnificado, etc.

A continuación, detallamos:

Registro de Planilla N° 1, impugnante: GRAMAJO, CARLOS FERNANDO

El postulante basa su impugnación en una crítica a sus calificaciones obtenidas en los Casos 1 y 2.

Menciona como sustento de su presentación, la arbitrariedad y al hacerlo de ese modo, pierde el rigor de la objetividad requerida para, al menos, deducir la impugnación con criterios sostenidos en el lenguaje empleado en la comparación que realiza con postulantes que ocuparían ordenes de mérito provisorios, a punto tal que en su Petitorio solicita la exclusión de uno de ellos/ellas.

En su escrito de impugnación menciona las devoluciones de este Jurado como 'no motivadas' de donde inferimos su yerro en orden a que nuestra labor no consiste en la elaboración de una sentencia, dicho de otra forma, no es, ni debe ser motivada.

Reitera, a lo largo de su texto la importancia de la redacción, el estilo del lenguaje empleado, existencia o no de errores ortográficos, sintácticos y semánticos, tiempos verbales, etc. dándole un tinte de componentes, exclusivos y excluyentes de la calificación. Omite considerar otros aspectos de mayor valor al momento de calificar los exámenes rendidos. De ello se colige la mera disconformidad de su calificación al momento de realizar una improcedente comparación con otros exámenes.

Su discrepancia llega al extremo de perder el norte al afirmar que los sustantivos propios (Lucio Zeta, Tina Astor, etc.) que otro/a postulante escribió con mayúsculas y sin



Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

acentos ortográficos no deben escribirse con mayúsculas totalmente, es decir, omite considerar que los sustantivos propios y nombres de personas no siguen reglas ortográficas.

La impugnación en tratamiento debe ser rechazada, más aún cuando denota una manifiesta disconformidad con calificaciones de otros postulantes incluidos en orden de mérito provisorio, cuestión ajena a la tarea examinadora de este Jurado.

Dada la subjetividad expresa en sus planteos sumada a la petición de exclusión de quienes ocuparían orden de mérito, que, reiteramos, no es tarea de este Jurado, ratificamos la calificación otorgada al postulante.

Registro de Planilla N° 2 impugnante: HANSEN GIFFONIELLO, MELISA VELIA.

Menciona arbitrariedad en la corrección de su examen del primer caso y por ende en su calificación, expresando que carece de devolución negativa; aduciendo comparativamente con otros exámenes donde entiende hubo yerros, a criterio de la concursante, pero con calificación superior.

Corresponde señalar, que no se advierte arbitrariedad en la corrección y el puntaje asignado y menos aún respecto a la comparación realizada por la impugnante con otros exámenes; destacando que el aspecto formal y sustancial son integrales, sin perjuicio de su desagregación en puntajes.

La impugnación en estudio, demuestra el análisis sesgado al efectuar una crítica subyacente con marcada contrariedad desde el cotejo con otras devoluciones en las que este jurado valoró aspectos de los que su examen, a todas luces, carece.

En virtud de lo expuesto, este Jurado ratifica la calificación oportunamente otorgada.

Registro de Planilla N° 3, impugnante: HOLGADO, SERGIO EUSEBIO.

El letrado impugnante sorprende a este Jurado toda vez que reconoce sus incorrecciones y omisiones, sin embargo, los justifica con la falta de tiempo para revisar la sentencia, fundamento inválido toda vez que consideramos el grado de responsabilidad que requiere el dictado de una sentencia y la seriedad con que debe ser afrontada la noble misión de juzgar una situación sensible como es la dinámica del conflicto familiar.

El examen rendido se caracteriza, entre otros aspectos, por su ininteligibilidad con la que es dable pensar la dificultad que tendría el justiciable al tratar de interpretar aquello que el juez resuelve en la problemática planteada. Seguidamente, transcribimos algunas frases:

‘No puede ... conocer ... y... que el Estado le reconozca su prpi identidad que alk dia d ehoy noesta completa....’

‘...por su seguridad respecto de ... por su madre, sino que surgio de una prueba gntica la paternidad de Lucio Zeta de Jose. Es menester decir que nuestro art. 579 nos abre las puertas a la prueba gntica que aqui se realizo dndouna certeza del...’ ‘...A esta altura del desarrollo d ela ciencia es sabido que la prueba gntica es...’

‘...es lo mismo que afirmar que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial’
‘...tal como expuse mas arriba, el mismo Jose me manifestó que quiere tener el mismo...’

‘...el caso que nos ocup ya no solo esta reconocido el vículo por lo que no existe acreditación sumaria alguna, ya esta reconocido en esta misma sentencia y esa responsabilidad parental ... que se haga lugar ...’

‘...merece que usted ...que los alimentos que le ordeno pasar... descontándole de su sueldo o son suficientes’

Sin hesitación, las apenas escasas frases pre-citadas (que repite en todo el examen) revelan la escasa calidad jurídica de la sentencia redactada.

En lo atinente a la expresión ‘chico’ cuando debió escribir niño, este Jurado se ajusta a la correcto significado del término y, una actitud es dirigirse al niño, vocablo propio de la Convención de Derechos de Niño, el Código Civil y Comercial de la Nación que expresamente menciona niños, niñas y adolescentes (NNyA) y las Leyes que son su consecuencia, quienes gozan de tutela especial, y otra actitud diferente, es dirigirse al demandado quien probablemente distinga que ‘chico’ refiere al adjetivo calificativo concerniente al tamaño de una cosa, nunca a un sujeto de derecho.

Una resolución judicial no requiere generar empatía, mucho menos requiere el empleo de un lenguaje coloquial, sino claridad, sencillez, con lenguaje comprensible y ser ajustada a Derecho.

En su título Tercero (p. 5) cita calificaciones de otros postulantes, sin conocer los ítems cuyos valores alcanzaron la sumatoria a los resultados arribados, por tanto, no resultan arbitrarios.


La crítica de arbitrariedad señalada por el letrado impugnante en orden al puntaje de las calificaciones, revela un razonamiento subjetivo y sesgado ergo, de disconformidad o mero desacuerdo con las calificaciones, abstracción hecha con las comparaciones que desarrolla en su escrito de impugnación.

En razón de lo expuesto, este Jurado, RATIFICA las calificaciones en los Casos 1 y 2 del letrado impugnante.

Registro de Planilla n° 4: MARCELA EUGENIA DE MARI

Se queja de que este Jurado no coincide con el desarrollo de la sentencia y, a pesar de su profusa fundamentación jurídica, sin embargo, es dable reconocer y tener presente que su calificación es de 22 puntos, resultado al que arriba luego de la sumatoria de los ítems calificados.

Entendemos que la impugnante basa su planteo desde una perspectiva subjetiva tendiente a la aspiración de un mínimo de 27,50 puntos, puntaje no alcanzado siendo su opinión personal contraria a los parámetros establecidos y acordados por este Jurado al momento de la calificación.


Dra. MARÍA SOFÍA INACUA
SEÑALADA
SECRETARÍA
GENERAL DE LA MAGISTRATURA

Ello, no obstante, luce cuando menos inadecuado su planteo al comparar sus calificaciones con otros postulantes quienes, debieron haber obtenido una calificación superior en virtud de la sumatoria referida.

En cuanto a la violación del anonimato de Valeria Bobillo Odstrilc, María Dolores Frías Alurralde y María Alejandra Mendoza, destacamos que este Jurado se limitó a la corrección de exámenes mediante valoraciones objetivas de los mismos, resultando hasta ofensiva a la labor de este jurado la expresión de notoria evidencia de delación de identidad de las concursantes mencionadas, situación que, sin duda alguna, dejamos a criterio de las autoridades del C.A.M.

Expresa su impugnación al caso CASO 1 y CASO 2. Entiende que la valoración del jurado no coincide en el desarrollo de la sentencia realizada y considera breve y escueta la fundamentación, respectivamente

Analizada la misma se advierte, que realiza comparación con otros exámenes de oposición, expresando inequidad; incluso por violación de anonimato, respecto a la escritura; sin hacer hincapié en la presunta arbitrariedad manifiesta en la puntuación de su examen, calificado acorde a su aspecto formal y sustancial.

En razón de lo expuesto, ratificamos los puntajes obtenidos para los casos 1 y 2 de la postulante.

Registro de Planilla N° 5, impugnante: MOISELLO MARIA LAURA

Expresa su impugnación al caso CASO 1 y CASO 2. Entiende que la valoración del jurado no coincide en el desarrollo de la sentencia realizada y considera breve y escueta la fundamentación, respectivamente.

Analizada la misma se advierte, que realiza comparación con otros exámenes de oposición, expresando inequidad; incluso por violación de anonimato, respecto a la escritura; sin hacer hincapié en la presunta arbitrariedad manifiesta en la puntuación de su examen, calificado acorde a su aspecto formal y sustancial.

Se queja por la calificación de 24 puntos que considera, por debajo de lo que esperaba, situación que acredita la mera disconformidad pidiendo un reanálisis de la calificación.

Toda vez que este jurado ha calificado con criterio de conocimiento del derecho sustantivo y adjetivo, sin perder de vista derechos y tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno, no se entiende la mera disconformidad cuando su puntaje supera con creces los 20 ptos.

Torna disvaliosa la labor de este Jurado con su planteo al referir omisiones y cuestiones consideradas para alcanzar diferentes calificaciones.

Estimamos que no se incurre en arbitrariedad en la calificación de la impugnante toda vez que se elaboró con criterios objetivos y valorativos de conocimiento y técnica jurídica.

Este Jurado entiende que subsiste en esta postulante el yerro en asimilar una incorrecta interpretación y no se advierte una tacha de arbitrariedad que amerite

mutación en la calificación alcanzada reafirmando este Jurado, la sujeción a la observancia dentro de márgenes prudenciales en la calificación otorgada, la cual, es ajustada a los cánones señalados en la reglamentación vigente y, la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados por la impugnante, justifican la calificación acordada.

A ello, este Jurado aduna su pretensa impugnación de otras calificaciones a partir de la comparación con otros postulantes examinados y calificados, conducta vedada por la reglamentación vigente.

En razón de lo expuesto, este Jurado ratifica la calificación otorgada.

Registro de Planilla N° 6, impugnante: FERNANDEZ, PAOLA ALEXANDRA

Expresa impugnación referente al Caso 1 y 2, señalando falta de equidad en la corrección a criterio de la concursante, respecto a otros exámenes, señalando discordancia con la corrección, sin ponderar donde estaría la arbitrariedad manifiesta, la cual entendemos no es un concepto jurídico abstracto, sino debe ser señalado concretamente, lo cual no aconteció en la impugnante.

Registro de Planilla N° 7, impugnante: APARICIO, NORMA BEATRIZ

Impugna la corrección y puntuación de los Casos 1 y 2, por entender arbitrariedad en las mismas, realizando comparación con otros concursantes, lo cual resulta notoriamente improcedente, más aún cuando las evaluaciones y posteriores calificaciones se practican en modo individual, conforme parámetros formales y sustanciales; no advirtiéndose en el caso concreto, arbitrariedad manifiesta que amerite modificar el puntaje.

Registro de Planilla N° 8, impugnante: GANIN BRODERSEN, MARÍA ALEJANDRA

Impugna calificaciones a: Caso 1 y Caso 2. En su fundamento cita jurisprudencia que entiende aplicable a su situación como concursante a la vez que impugna calificaciones de otros concursantes.

Yerra en su apreciación sesgada en orden a las diferentes calificaciones otorgada, abstracción hecha de que sus calificaciones no alcanzaron los 5, 5 que pretende. Omite considerar las pautas objetivas de valoración acordada por este Jurado sin dar conocer a los Postulantes inscriptos, el puntaje de cada ítem a calificar para alcanzar los 27,50 por cada caso.

Reclama que se le veda el ejercicio de su derecho de defensa (art. 8 PSJCR y 18 de la CN) a la vez que resalta el acotado margen recursivo del C.A.M.

Denuncia arbitrariedad por violación al principio de igualdad y no discriminación muy a pesar de que ignora aspectos cuantitativos y cualitativos cuyas calificaciones superan en la totalidad, las calificaciones de los Casos 1 y 2 de la impugnante.

El análisis de la plataforma fáctica y el marco jurídico que efectúa en los casos que, indebidamente impugna, excede criterios meramente subjetivos.

La impugnante considera erróneamente en el acto impugnatorio que nos ocupa, que estamos frente a una simple cuestión de hecho, empero no es así, pues el tema propuesto en el examen trata una cuestión jurídica originada en una determinada situación familiar.

Los fundamentos de la impugnante en su examen no tienen rigor ni pertinencia más allá de que la solución a la que ha arribado coincida o no con la solución que ha visualizado este Jurado puesto que, no debemos olvidar que el derecho no es una ciencia exacta, sino una ciencia práctica, y por ello en los tribunales colegiados puede observarse votos en disidencia, lo cierto es que no ha logrado un enfoque ajustado a derecho para el caso propuesto, sin embargo, precisamente, su profusa fundamentación jurídica, jurisprudencial y doctrinaria son factores esenciales que le permitieron arribar al puntaje otorgado.

Huelga referir que se conoce que su derecho de defensa no ha sido vulnerado atento al estudio de sus calificaciones y sus planteos impugnatorios que no revelan violación a derechos que invoca, sino, una marcada disconformidad con los puntajes asignados con sujeción a fundamento constitucional, diversos tratados y convenciones de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la impugnación en trato debe ser íntegramente desestimada

En razón de lo expuesto este Jurado ratifica la calificación otorgada.

Corolario de todo lo antes descripto, se desprende que las impugnaciones deducidas, lucen inadmisibles e improcedentes, señalando disconformidad con la modalidad de corrección, careciendo de arbitrariedad manifiesta, siendo además inadmisibles las comparaciones a título ilustrativo, con otros concursantes, por ende, RATIFICAMOS los dictámenes oportunamente emitidos."

III. La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quienes la emiten en la que se demuestre en forma clara e indubitable el vicio que exige el artículo 43 del RICAM para conmovir los puntajes.

De acuerdo a la normativa interna corresponde señalar que los recursos deducidos por los concursantes Gramajo, Hanssen Giffoniello, Holgado, De Mari, Moisello, Fernández, Aparicio y Ganín Brodersen no logran probar vicios en sus calificaciones que sean suficientes para su recepción. Se debe tener en cuenta que, para lograr la admisión de los reclamos, tienen que desarrollar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del acto de evaluación en las que consideran equivocadas o arbitrarias, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Cabe destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por intermedio de ella la reconsideración de cuestiones valoradas y decididas mediante un acta fundada. Resaltamos que, en el caso de

estudio no se prueba la existencia de defectos graves que impidan considerar la evaluación como acto válido.

Observamos de parte del tribunal argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encontramos apoyo lógico para expedirnos en consonancia con la posición asumida por aquel en su devolución por lo que hacemos nuestra la respuesta de la vista oportunamente corrida por resultar solvente y debidamente fundada.

Enfatizamos en que las valoraciones que efectúan sobre los otros exámenes en las que subrayan supuestos defectos que asumen como más graves que los propios no logran demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada. De tal manera, las críticas que se esbozan en tal sentido se constituyen en no más que una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado y que reafirma la convicción de ser meras disconformidades con las calificaciones de sus pares. Asimismo, los reparos que esgrimen contra las calificaciones de sus competidores no pueden tener cabida por expreso imperativo legal (art. 43 del RICAM).

En cuanto a los supuestos de violaciones al anonimato, señalados por los abogados Gramajo, Moisello, De Mari y Fernández, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto "*..inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante..*" establecida en el art. 38 del RICAM.


De acuerdo al referido artículo, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante". Remarcamos que tal como lo refiere el jurado al contestar las vistas corridas, la corrección de los exámenes se realizó sobre base de valoraciones objetivas y que no puede sostenerse a partir de las expresiones vertidas por los postulantes en cuestión que haya existido "notoria evidencia de delación de identidad".

En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en las pruebas no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de las oposiciones cuestionadas ni identificarlas. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse a aquellos la virtualidad de afectar el anonimato.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

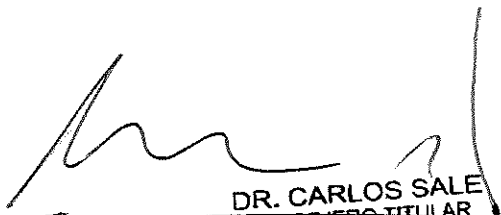



DRA. MARÍA SOFÍA MACCALL
SECRETARÍA
General de Asesoría y Asistencia Técnica

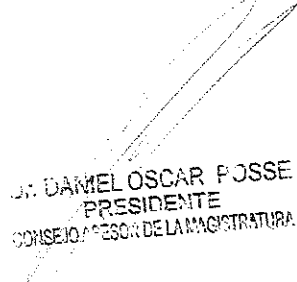
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Sergio Eusebio Holgado, Marcela Eugenia De Mari, María Laura Moisello, Paola Alexandra Fernández, Norma Beatriz Aparicio y María Alejandra Ganín Brodersen, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 305 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOLEDAD
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA